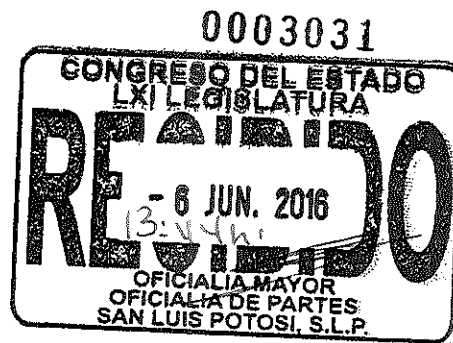
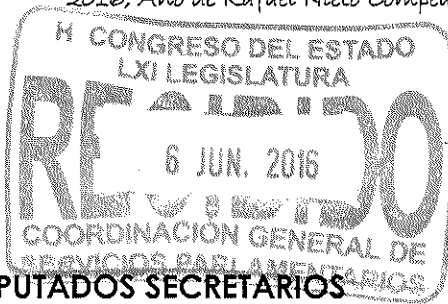




LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"



**C.C.CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa que insta adicionar una fracción y un último párrafo al artículo 35 y reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Los presupuestos procesales son todas aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizarse de oficio. A manera de ejemplo se encuentran la competencia, la personalidad, la vía, entre otros.

La vía, que es objeto de esta iniciativa, es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado analizan y estudian dicho presupuesto procesal es de oficio; También, coexiste la facultad de las partes de cuestionarla, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente.

En cuanto al momento procesal en que se estudia y resuelve la vía, ocurre una vez que se ha concluido el proceso en todas sus etapas procesales y se ha citado para dictar sentencia definitiva. Esto es, una vez que se presenta la demanda, ésta es admitida, se emplaza a la parte demandada, se ofrecen pruebas, éstas se desahogan, se pasa a la etapa de alegatos y se cita para dictar sentencia definitiva, lo cual en muchos casos, ocurre después de varios años de desgaste emocional y económico para las partes



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

Finalmente, en cuanto a los efectos que se originan cuando se declara la improcedencia de la vía, es la de dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, y por consiguiente, todo lo actuado en el juicio queda nulo.

Todo lo anterior es consecuencia de que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado no se contempla de manera expresa la excepción dilatoria de improcedencia de la vía, tampoco el momento procesal en que debe analizarse ni los efectos que recaen cuando resulta procedente dicha excepción. En otras palabras, no se faculta al órgano jurisdiccional para que analice dicho presupuesto procesal desde que se le presenta la demanda, o cuando se le hace valer vía excepción o incidente, tampoco se le faculta para que de resultar incorrecta la vía deje válido todo lo actuado, ordene el trámite en la vía que considere correcta y reponga el procedimiento.

Así es, en la Ley Adjetiva Civil no se contempla expresamente la excepción de improcedencia de la vía, pues en su artículo 35 se establece cuales son las excepciones dilatorias que se pueden oponer, dentro de las cuales no encuentra la relativa a la improcedencia de la vía, la cual es una excepción dilatoria, puesto que no ataca el fondo de la acción sino que trata de impedir que se siga con la legalidad del procedimiento al no ventilarse la demanda en la vía correcta.

Tampoco se establece en dicha legislación el momento en que debe ser analizada la excepción de improcedencia de la vía, pues solo señala qué excepciones pueden ser de previo y especial pronunciamiento, esto es cuales se pueden resolver antes de que se dicte sentencia. Tales excepciones lo son, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal en comento, en los juicios ordinarios, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la personalidad; en los juicios extraordinarios, la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, cuando la vía también debiera serlo pues es un presupuesto procesal sin el cual no puede resolverse el fondo del asunto, y ningún sentido práctico tiene que el juicio se siga en todas y cada una de sus etapas procesales, por varios años, si al final se determinará, si es incorrecta, que no se puede entrar al estudio del fondo del asunto, dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía que corresponda y sin efecto todo lo actuado.

Finalmente, cabe decir que tampoco el Código Adjetivo Civil para el Estado establece cuales son los efectos que deben tenerse cuando se declara la improcedencia de la vía, pues si no se contempla expresamente como excepción dilatoria, no es posible se establezca el procedimiento en que ha de tramitarse y los efectos que se tendrán de resultar procedente.



LXI LEGISLATURA
SÁN LUIS PÓTOSI

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"

Lo hasta aquí dicho ha provocado en la práctica que:

1.- A la parte demandada o tercero llamado a juicio, no obstante que opuso la excepción de improcedencia de la vía, por no estar facultado el órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto, al no ser formar artículo de previo y especial pronunciamiento, tenga que seguir en su contra el juicio en todas sus etapas procesales, hasta que se cita para resolver, erogando gastos innecesarios e invirtiendo tiempo;

2.- La parte actora, que ha presentado una demanda en la vía incorrecta, tenga que tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales por varios años, erogando gastos, para que el juzgador pueda decidir si la vía en que tramita el asunto es correcta o no, y si esto último es así, se le dejen a salvo los derechos para que los haga valer en otro juicio en la vía y forma correcta, pues dicho presupuesto no forma artículo de previo y especial pronunciamiento; que no se le ministre justicia de manera pronta como lo ordena el artículo 17 constitucional, que no tenga derecho a que se le ministre justicia no obstante que el juzgador cuente con todos los elementos probatorios necesarios para resolver la cuestión planteada, ya que tiene que tramitar otro juicio en la vía y forma correcta; en el segundo juicio, si ya concluyó el término para presentar su demanda, no porque la presente tiempo después, sino porque el término transcurrió mientras tramitaba el primer juicio, pierda su derecho y se le declare improcedente la acción si se le opone la excepción de prescripción o caducidad.

Por lo a fin de evitar lo anterior, resulta indispensable que al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles se adicione una fracción más, la IX, en la que se contemple expresamente la excepción dilatoria de improcedencia de la vía y se adicione un último párrafo en el que se establezca los efectos que deben tenerse cuando se declare la improcedencia de la vía, como lo son que se continúe con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarándose la validez de lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento; en el artículo 36 se establezca que dicha excepción también formara artículo de previo y especial pronunciamiento tanto en los juicios ordinarios como en los extraordinarios.



Lo anterior tal y como se ilustra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADICIONADO
<p>ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:</p> <p>I.- La incompetencia del juez;</p> <p>II.- La litispendencia;</p> <p>III.- La conexidad de la causa;</p> <p>IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor;</p> <p>V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande;</p> <p>VI:- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;</p> <p>VII.- La división;</p> <p>VIII.- La excusión;</p> <p>IX.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.</p>	<p>ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:</p> <p>I.- La incompetencia del juez;</p> <p>II.- La litispendencia;</p> <p>III.- La conexidad de la causa;</p> <p>IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor;</p> <p>V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande;</p> <p>VI:- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;</p> <p>VII.- La división;</p> <p>VIII.- La excusión;</p> <p>IX.- La improcedencia de la vía;</p> <p>X.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.</p> <p>Quando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.</p>
<p>Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial</p>	<p>Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.</p>	<p>litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad y la improcedencia de la vía. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia, la falta de personalidad en el actor y la improcedencia de la vía, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable Asamblea la presente **iniciativa por el que se propone se adicione una fracción y un último párrafo al artículo 35 y se reforme el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles** para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 03 DE JUNIO DEL 2016


DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.